



BOLETÍN TRIBUTARIO - 065/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **REGLAMENTA EL DECRETO 1567¹ DEL 31 DE JULIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 8 de abril de 2016, en el correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

II. DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

- **ESTABLECEN LOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES - [Resolución DDI-010761² del 30 de marzo de 2016](#)**

III. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DEL NUMERAL 6 DENOMINADOS IMPUESTOS, DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO NORMAS GENERALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO 57 DE DICIEMBRE 12 DE 1994 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO VI DE LOS ESTATUTOS PARA LA PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO 065 DE MAYO DE 1992" EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MARINILLA (ANTIOQUIA), QUE FIJARON EL IMPUESTO POR ROTURA DE VÍAS Y OCUPACIÓN DE VÍAS RESPECTIVAMENTE**

Destacó la Sala:

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 095 del 4 de agosto de 2015

² Publicada en el Registro Distrital No. 5807 del 5 de abril de 2016



“El Consejo de Estado reiteradamente ha precisado que si bien el artículo 233 literal c) del Decreto 1333 de 1986 consagró el impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas, dicha norma posteriormente fue derogada por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, motivo por el cual no existe fundamento legal del tributo.

Aunque en los planes de ordenamiento territorial los concejos tienen competencia para el manejo del espacio público, no pueden violar el principio de legalidad de los tributos”. (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 18992).

2. **ACLARA QUE EL DISTRITO CAPITAL SOLO PUEDE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS BIENES DE LA PROPIA FIDUCIARIA, PERO ESO SÍ, PARA COBRAR SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD, EXCLUSIVAMENTE. NO ES ADMISIBLE DECIR QUE LA FIDUCIARIA ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, COMO LO ARGUMENTÓ EL DEMANDADO, PUES, EL DECRETO DISTRITAL 807 DE 1993 DISPONE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, PERO A CARGO DEL BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO. (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 19811).**
3. **RECUERDA QUE AUNQUE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD HACE PARTE DEL DINERO QUE DEBE RESTITUIRSE, LO CIERTO ES QUE ÉSTA NO PUEDE INCLUIRSE DENTRO DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE, PORQUE NO FUE ESA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR**

Manifestó la Sala:

*“Lo anterior no significa que el contribuyente no esté obligado al pago de la sanción por inexactitud, pues es claro que del saldo a su favor se deduce lo correspondiente a ésta, lo que implica es que **para efectos de calcular los intereses moratorios**, dicha sanción no se tenga en cuenta”. (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 19800).*

4. **RECALCA QUE DE LA RELACIÓN JURÍDICA - TRIBUTARIA SURGEN DOS CLASES DE OBLIGACIONES: LAS SUSTANCIALES Y LAS FORMALES. LAS PRIMERAS SE RELACIONAN CON LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO, MIENTRAS QUE LAS SEGUNDAS, TIENEN UNA NATURALEZA INSTRUMENTAL, EN LA MEDIDA EN QUE FACILITAN LAS TAREAS DE**



INVESTIGACIÓN, DETERMINACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO, SIN QUE POR ELLO PIERDAN SU CARÁCTER AUTÓNOMO FRENTE A LAS PRIMERAS

Al respecto manifestó:

“Dentro de las obligaciones formales se encuentra el deber de informar, que no puede confundirse con una obligación sustancial de determinación y pago del tributo, en el que sí cabría la discusión sobre la naturaleza jurídica del mismo.

Sobre el particular la Sala ha precisado lo siguiente:

“En efecto, la norma citada hace referencia a los deberes dirigidos a particulares, contribuyentes o no, sujetos al control de la DIAN, que deben suministrar información de los hechos económicos que pueden afectar el ámbito tributario. Es decir, la obligación de los contribuyentes de atender los requerimientos de información o pruebas que haga la Administración Tributaria, cuando se requiera para verificar su situación fiscal o la de terceros.

Resalta la Sala que la obligación tributaria sustancial tiene por objeto obtener el pago del impuesto, pero para que el Estado establezca si se ha cumplido con esta obligación, la Ley determina otros deberes a cargo de los contribuyentes o no contribuyentes, los cuales son complementarios a la obligación tributaria sustancial.

De acuerdo con lo anterior, los deberes complementarios son puntualmente obligaciones de hacer o no hacer, que facultan al Estado a verificar el correcto cumplimiento del pago del tributo”. (Sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 19888).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de abril de 2016